



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10080 DE SEGUNDO EZEQUIEL MUNEVAR FAJARDO CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Segundo Ezequiel Munevar Fajardo en contra de Consorcio Express S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 17 de febrero de 2024, por medio del correo electrónico de la empresa gerencia@consorcioexpress.co, presentó una solicitud ante la accionada, sin que, a la presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

Aclaró que la solicitud se presentó por el inconveniente presentado el 18 de diciembre de 2023, cuando le solicitaron se realizara una prueba, en el momento del ingreso a la empresa, pero este se negó a su práctica, por cuanto observó que el elemento de la Boquilla no garantizaba su bioseguridad y tampoco se encontrara bien calibrado, para la correcta medición de la toma de la muestra.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 17 de febrero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La accionada **Consorcio Express S.A.** informó que procedió a dar respuesta de manera clara, completa y congruente a la petición; y que, la respuesta se generó punto a punto de lo solicitado por el accionante, aportando el documento y constancia de envío a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i*) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii*) una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii*) una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i*) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii*) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 17 de febrero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. *Copia autentica contrato laboral firmado entre las partes: Consorcio Express S.A.S. Empresa, por la otra parte Segundo Ezequiel Munevar Fajardo empleado firmado el 10 de enero del año 2014.*
2. *Copia autentica historia clínica exámenes ordenados por la empresa Consorcio Express S.A.S. para el ingreso.*
3. *Copia autentica Proceso gestión HSEQ: control de pruebas de sustancias psicoactivas FR. 32 del día sábado 18 de noviembre de 2018 de las 5 AM a las 6 AM.*

Así mismo adjuntó «*pantallazo de la radicación*», en virtud del cual, considera que quedó acreditado que la petición fue radicada el 17 de febrero de 2024, tal y como se evidencia, en la imagen que se inserta a continuación:

Fwd: E2024021236 Recepcion de radicado: DAR CUMPLIMIENTO AL DEBIDO DERECHO DE PETICIÓN SOLICITADO POR EL EMPLEADO SEGUNDO EZEQUIEL MUNEVAR FAJARDO CC 19319709

SEGUNDO EZEQUIEL MUNEVAR FAJARDO <se.munevar@urepublicana.edu.co>

Dom 10/03/2024 12:14 PM

Para:mimispapeleria@hotmail.com <mimispapeleria@hotmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>

Sent: Monday, February 19, 2024 8:27:23 AM

To: SEGUNDO EZEQUIEL MUNEVAR FAJARDO <se.munevar@urepublicana.edu.co>

Subject: E2024021236 Recepcion de radicado: DAR CUMPLIMIENTO AL DEBIDO DERECHO DE PETICIÓN SOLICITADO POR EL EMPLEADO SEGUNDO EZEQUIEL MUNEVAR FAJARDO CC 19319709

You don't often get email from gerencia@consorcioexpress.co. [Learn why this is important](#)

Buen día.

Le informamos que hemos recibido su comunicación, asignándole el radicado Nro. **E2024021236** con fecha 17 de febrero de 2024.

Cordialmente,
Consorcio Express.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 17 de febrero de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 4 de marzo de 2024, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones del señor Segundo Ezequiel Munevar Fajardo, en la acción de tutela y en la petición semf58@hotmail.com, el 20 de marzo de 2024, cuya copia aportó, en la cual le contestó de manera textual:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1. Anexo archivo PDF de 5 folios, que contiene copia del contrato de trabajo suscrito por Usted en fecha 09 de enero de 2.014.
2. Anexo archivo PDF de 1 folio, que contiene copia del Certificado de aptitud médica ocupacional de fecha 13 de diciembre de 2.013.
3. Frente a su tercera petición respecto a la copia del control de pruebas de sustancias psicoactivas FR-32 del día 18 de noviembre de 2.018 de las 5.00 a.m. a las 6.00 a.m., le informamos que se realizó la solicitud al área Salud Ocupacional, quienes informaron que no es posible allegarle lo solicitado como quiera que no se encuentra registro de lo requerido.

De otra parte, la accionada incorporó la trazabilidad de notificación electrónica:

RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2024.

Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>

Miércoles 20/03/2024 3:10 PM

Para: semf58@hotmail.com <semf58@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL.pdf; 19319709 (1).pdf; 19319709-EXA ING_0001.pdf;

Señor,
SEGUNDO EZEQUIEL MUNÉVAR FAJARDO
C.C. 19.319.709
semf58@hotmail.com
Ciudad.

REF.: RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2024.

Respetado señor,

Nos permitimos correr de traslado los documentos en referencia.

Atentamente,

CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, Consorcio Express S.A.S contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 17 de febrero de 2023, de manera completa, pues allegó la documentación solicitada y le informó que respecto a la solicitud elevada en el numeral 3 no era posible su envío en atención a que no existe.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 20 de marzo de 2024 al correo electrónico semf58@hotmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Segundo Ezequiel Munevar Fajardo, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, el Despacho advierte que la petición elevada por el accionante tendiente a abrir incidente de desacato es improcedente por cuanto a la fecha de su radicación ni siquiera se había resuelto de fondo la presente acción y, en todo caso, porque la sola respuesta desfavorable a los intereses del accionante no provocan el inicio de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Segundo Ezequiel Munevar Fajardo contra Consorcio Express S.A.S, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c220baccb2992b339ccaf3701ffe992f5662d9d5cabb087c3ed011321274e7d**

Documento generado en 08/04/2024 08:58:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>